



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                               |
|--------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ORLANDO ARIAS PALOMINO</b>                 |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO</b>             |
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>50 001 33 33 008 2022 00164 00</b>         |

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

**I. ANTECEDENTES**

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, advierte el Despacho que la demandada no contesto la demanda, por ende, no se formularon excepciones previas de la que contiene el artículo 100 del C.G.P.

En tal sentido, se ajusta el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera.

**II. ASPECTOS PARA DECIDIR**

**1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 8 de agosto de 2023<sup>1</sup>, se notificó a la demandada el 22 de agosto de 2023 (índice 00020, SAMAI), por lo cual, contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 12 de octubre de 2023.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que la demandada Municipio de Villavicencio, no contesto; por consiguiente, **se tiene por NO contestada la demanda**.

Así las cosas, como ya se indicó, corresponde continuar el trámite procesal, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el artículo 182 A numeral 1.

**2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

---

<sup>1</sup> Índice 00017, SAMAI.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Se contrae a establecer si se debe declarar la nulidad del acto administrativo distinguido como Resolución No. 1100-67.24/2970 del 10 de diciembre del 2021, de la Secretaría de Desarrollo Institucional del Municipio de Villavicencio, notificada el 13 de diciembre de 2021; y en su defecto, si corresponde ordenar el reintegro sin solución de continuidad de ORLANDO ARIAS PALOMINO, al cargo de Agente de Tránsito, nivel técnico, código 340, grado 02 o a uno de igual o superior jerarquía de la Alcaldía de Villavicencio; en caso afirmativo, se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales y de los intereses que causen con ocasión del no pago oportuno de las condenas y se condene en costas.

**3. DECRETO DE PRUEBAS**

**3.1. Parte demandante**

**3.1.1. Documentales**

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el acápite “PRUEBAS – *numerales 1 al 13*”, aportadas con la demanda, visibles en el índice 00002, aplicativo Samai; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

**3.2. Parte demandada – Municipio de Villavicencio.**

Como se indicó anteriormente, no contestó la demanda,

**4. Alegatos de conclusión y concepto ministerio público**

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los **diez (10) días** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se les advierte a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*(Firma Electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

Firmado Por:  
Angela Maria Trujillo Diazgranados  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
8  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf66b470fb84e4ac6bb4fdab3a2f6c549b1bd928d427c4012fb3c7c1fb8d44ec**

Documento generado en 27/11/2023 08:09:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**